

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETOS.**

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, al Teniente General D. Blas de Villate y de la Hera, Conde de Valmaseda, que desempeñaba los citados cargos interinamente.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

Señor: La elevada mision de la prensa periodística en todos los países de adelantada civilizacion es en nuestra patria más importante y trascendente que en ninguno, pues por estas publicaciones son las fuentes de instruccion del pueblo, á cuyo fácil alcance no se encuentra el libro por el excesivo precio que comparativamente aquí se le señala.

El periódico en España es el libro del obrero, y en él encuentra la pauta de sus derechos, así como la norma de sus obligaciones.

Difundir las luces por este medio, dar á la emision del pensamiento escrito la esfera de accion más ancha, la libertad más amplia, es la mision de un Gobierno que trate de llevar la instruccion de los pueblos al mayor de los limites posibles.

Estas poderosas razones movieron al que suscribe á disminuir en diferentes épocas las cargas que pesaban sobre la prensa; mas hoy día, coronada ya la obra de la revolucion, se hace preciso dar cima á la empresa, facilitando por medio de una rebaja considerable en los derechos de timbre la mayor publicidad á todo género de escritos.

No obstante, á fin de que una vez planteada la nueva tarifa de timbre pe-

riodístico todo abuso quede para siempre extirpado, será indispensable dictar severas disposiciones encaminadas á evitar que este género de correspondencia sea cursada sin timbrar por otros servicios que los de correos que el Gobierno tenga establecidos y se encuentren á disposicion del público, debiendo por tanto considerarse como contrabando toda publicacion periodística que usare de otros medios de envio.

Nuestras posesiones ultramarinas, poco favorecidas hasta hoy en sus tarifas, deben ahora más que nunca ser comprendidas en los beneficios que reportará la nueva de timbre á la Peninsula é islas adyacentes, pues que estas posesiones son, más que colonias, provincias hermanas de las demás, cuyos derechos legítimos y sagrados deben tenerse muy en cuenta.

Por último, á fin de nivelar é igualar por completo los derechos de todo género de publicaciones periodísticas, se hace preciso que desaparezcan desde hoy las preeminencias concedidas á determinadas formas de aquellas, fijando un sólo tipo y un medio único para timbrarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**DECRETO.**

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo los periódicos para la Peninsula é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto-Rico por la via de los buques correos españoles abonarán por el expresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, bien sea por la via de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo.

Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de Correos que se hallen establecidos. Las empresas ó particulares que contravinieren á esta disposicion quedarán sujetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**DECRETO.**

Habiendo optado el Diputado electo del distrito de Huete, provincia de Cuenca, por el cargo de Senador; en conformidad á lo que dispone el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los días 21 de Mayo y siguientes se procederá á la eleccion de Diputado á Cortes en el referido distrito con sujecion á las disposiciones de la ley electoral vigente.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Traslaciones de dominio.—Circular.**

Con fecha 21 del corriente mes se ha expedido por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipo-

tecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.—En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon de impuesto: vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incurso en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Junio próximo.—2.º La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el día de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.—Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al hacer pública esta resolucion del Gobierno de S. M., de la que tantas ventajas pueden reportar los contribuyentes morosos y los intereses del Tesoro, deber es de esta Administracion procurar que llegue á conocimiento de todos y cada uno de los administrados á quienes sus beneficios alcancen, dando á la vez las instrucciones convenientes, á fin de conseguir la mayor publicidad posible para que en tiempo alguno pueda alegarse su ignorancia, y el que los morosos, que por su falta hubieran incurrido en multa, apresurándose á presentar los documentos traslativos de dominio en las oficinas liquidadoras y á pagar los derechos que liquidados ya, no han sido satisfechos á su debido tiempo, puedan gozar del beneficio del perdon que se les concede.

Muchos son los que en este caso se encuentran, algunos por incuria, bastantes por ignorar los preceptos legales, y muy pocos, felizmente, por la mala fe; unos porque habiendo otorgado los documentos han dejado trascurrir los términos que tenian para presentarlos en la oficina liquidadora, otros, especialmente

los partícipes en herencias y los legatarios, porque, dando una interpretación errónea á los artículos 7.º y siguientes del real decreto de 20 de Julio de 1869, dejaron pasar el plazo de seis meses que tenían para la presentación de documentos, ó de dar parte de la instauración ó comienzo de las testamentarias, y los que este último deber cumplieron, dejaron trascurrir el año de que disponían para poder pedir la liquidación, siquiera fuese provisional, y otros, en fin, que habiendo cumplido el precepto de la presentación en tiempo no satisficieron el impuesto que se les exigía. Todos ellos habían incurrido en más ó menos pena y estaban obligados á pagar mayor ó menor multa: pues bien; á todos, absolutamente á todos, por la real orden copiada se les concede el perdón, bien le tuvieran solicitado y el expediente estuviera en trámite, bien ninguna reclamación hubieran hecho, y para ello sólo se les impone el deber de presentar los documentos, de satisfacer el impuesto dentro del término marcado; pasado el cual, no sólo no podrán disfrutar del beneficio concedido, si que tampoco serán acreedores á concesiones parciales, pues que debe entenderse renuncian á ellas cuando teniéndola general no quieren utilizarla.

Habrán muchos quizá, sobre todo los interesados en sucesiones ó herencias, que crean no pueden disfrutar del beneficio porque el término concedido no sea bastante á la ultimación de las testamentarias; pero esto no es cierto, pues que fácil es á todos hacer en un pliego del sello noveno la descripción en conjunto y avalúo de los bienes relictos, con la sola separación de los raíces, de los muebles y la subdivisión de estos en los conceptos de metálico, granos y caldos, semovientes etc., y la determinación de los herederos, legatarios, el grado de parentesco que tuvieren con el causante de la herencia, y la porción que á cada uno corresponda. Con este sencillo documento que suscribirán los herederos ó legatarios, y en defecto de estos los testamentarios, puede solicitarse la liquidación provisional y conseguir los beneficios del indulto general, siquiera despues terminen las particiones y la presenten para la definitiva liquidación.

La Administración de mi cargo espera confiada que los contribuyentes, convencidos de las grandes ventajas de la medida que se hace pública, se apresurarán á utilizarlas y no aguardarán á los últimos momentos, pues que por cualquiera circunstancia imprevista pudieran dejar pasar el término concedido; y para que no se crea que este se concede sino á los morosos, deber suyo es manifestar clara y terminantemente que el beneficio solamente se dispensa á los que al publicarse la orden en la *Gaceta* habían ya incurrido en multa, pero en modo alguno, entiéndase bien, á los que con posterioridad faltasen á su deber.

Por último, deseosa esta Administración, como al principio digo, de que todos se acojan al indulto concedido, ha dispuesto, cumpliendo las órdenes superiores, la inserción de esta circular en los periódicos oficiales de la provincia por tres días consecutivos, y espera de las celosas autoridades locales de quienes tantas pruebas de aprecio ha obtenido, contribuirán por su parte á que todos conozcan las ventajas que se les ofrece, exponiendo al público por término de 15 días y en los sitios de costumbre los

BOLETINES en que esta circular se inserte, pues que así podrán todos los interesados acogerse al indulto, presentando los documentos en los registros de la propiedad, y haciendo el pago de los derechos en dichas oficinas ó en esta caja, segun corresponda, pues al efecto esta Administración ha dado á los liquidadores registradores las instrucciones convenientes para que sin dificultad alguna puedan hacerse las oportunas liquidaciones y pagos.

Del recibo de la presente circular y de quedar expuesta al público en los sitios de costumbre se servirá V. dar el correspondiente aviso.

Madrid 29 de Abril de 1871. — Olegario Andrade.

*Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.*

«Art. 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

«2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861 y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

«3.º La abolición del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalización á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

«Y 4.º Queda abolida la legislación en contrario.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en orden de la Dirección general de Aduanas fecha 27 del actual.

Madrid 29 de Abril de 1871. — Olegario Andrade.

## SEXTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcázar de la Sierra y Villanueva de los Infantes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alcázar á Infantes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayo-

res situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones de Albacete y Ciudad-Real.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Albacete ó en Ciudad-Real.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Alcázar é Infantes, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 17 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate

será la cantidad de 2.125 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en otra de las Administraciones de Rentas de Alcázar é Infantes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la subasta de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Alcázar de la Sierra á Villanueva de los Infantes y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resul-

ados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Abril de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vich y Puigcerdá.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vich á Puigcerdá la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en trece horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Jefe de Comunicaciones de Barcelona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Barcelona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si sedespide del servicio á fin de que, con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compro-

miso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Girona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Vich y Puigcerdá, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 26 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en otra de las Administraciones de Rentas de Vich ó Puigcerdá, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Vich á Puig-

cerdá y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. (Firma del proponente y señas de su domicilio.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En vista de una consulta de la Junta provincial de primera enseñanza de Te-

ruel, esta Direccion general ha resuelto que los Maestros que hubieren ingresado en la carrera por oposicion y se hallen en aptitud de poder aspirar al ascenso inmediato, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la órden de 1.º de Abril de 1870, tienen derecho, sin necesidad de nuevos ejercicios, al aumento de sueldo á que se refiere la real órden de 27 de Febrero de 1864 por causa del de poblacion con arreglo al censo oficial.

Dios guarde á V. S. [muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de Salamanca la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en dicha Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Abril de 1871.—El Director general, Juan Valera.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE — Escud. Mils.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS QUE las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
<i>Provincia de Madrid.</i>				
25.963	1.324'215	Wenceslao Muñoz. . .	El causante. . . . .	17 Junio 70.
65.563	767'600	Alejandra Martinez. .	Leon Huerta y M. . . .	24 id. id.
69.475	368'400	Juan Garcia. . . . .	Idem. . . . .	» » »
69.477	14'800	Ana Maria Gonzalez.	Idem. . . . .	» » »
69.478	275'200	Maria Catalina Hernandez. . . . .	Idem. . . . .	» » »
69.479	332'000	Ramona Montemayor.	Idem. . . . .	» » »
118.083	9.292'000	José Ignacio de Alava.	Robustiano Boada. . .	» » »

Madrid 17 de Abril de 1871.—El Secretario, José Maria Maury.—B.º V.º—El Director general, Presidente, Heredia.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE MARZO DE 1871.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	PUEBLOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NUMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A			IMPORTE.	
			Faneegas.	Cilos.	SU PESO. Kilogs.	SU VALOR. Pesetas.	Quints. méts.	Kilogs.	Hectogs.	Pesetas.	Cénts.
		<i>Harina del comercio para el pan del Hospital.</i>	<i>Clases.</i>								
14	Madrid.	D. Benito Medrano.....	1. <sup>a</sup>	"	"	46'73		50	28	"	2.349 58
		<i>Harina del comercio para el pan de tropa.</i>									
12	Valladolid.	Sres. Hijos de Mantilla.....	1. <sup>a</sup>	"	"	42'3825	250	"	"	"	10.595 62
12	Id.	Los mismos.....	2. <sup>a</sup>	"	"	39'1225	500	"	"	"	19.561 25
12	Id.	Sr. Pombo.....	3. <sup>a</sup>	"	"	31'5150	250	"	"	"	7.875 75
24	Madrid.	D. Francisco Blasco.....	1. <sup>a</sup>	"	"	46'73	125	"	"	"	5.841 25
24	Id.	El mismo.....	2. <sup>a</sup>	"	"	42'38	250	"	"	"	10.595 "
24	Id.	El mismo.....	3. <sup>a</sup>	"	"	38'04	125	"	"	"	4.755 "
28	Id.	D. Benito Medrano.....	1. <sup>a</sup>	"	"	45'64	174	41	"	"	7.960 07
28	Id.	El mismo.....	2. <sup>a</sup>	"	"	43'46	349	82	"	"	15.203 17
28	Id.	El mismo.....	3. <sup>a</sup>	"	"	39'12	160	77	"	"	6.289 32
		Por importe de la conduccion de los 1.000 quintales metricos de harina comprada en Valladolid, segun talones que se acompañan.....									2.990 06
							2.185	"	"		91.669 49
5	Madrid.	D. Joaquin Pedrosa.....				6'15		70	"	"	430 05
		<i>Cebada.</i>									
10	Madrid.	D. Cándido Moreno.....	750	"	31'8	7'375	6	"	"	"	5.531 25
10	Id.	El mismo.....	450	"	31'8	7'25	3	600	"	"	3.262 50
11	Id.	Tomás Moreno.....	125	"	31'9	7'25	1	"	"	"	906 25
12	Id.	Venancio Martin.....	500	"	32'0	7'375	4	"	"	"	3.687 50
14	Id.	Rafael Centenera.....	139	50	31'8	7'25	1	116	"	"	1.011 37
14	Id.	Julian Agenjo.....	2.000	"	32'0	7'375	16	"	"	"	14.750 "
17	Id.	Lorenzo Aguado.....	2.444	"	32'0	7'375	19	552	"	"	18.042 50
20	Id.	Alejo Alvarez.....	837	"	31'8	7'25	6	696	"	"	6.068 25
30	Id.	Juan Jerónimo Moreno.....	2.005	"	32'0	7'25	16	040	"	"	14.536 25
			9.250	50			74	004	"	"	67.777 87
		<i>Paja.</i>									
1	Madrid.	D. Bautista Ibañez.....	"	"	"	5'12	160	57	"	"	822 12
2	Id.	Julian Amor.....	"	"	"	5'12	116	68	"	"	598 32
3	Id.	Venancio Garcia.....	"	"	"	5'12	63	95	"	"	327 42
4	Id.	Benito Coronado.....	"	"	"	5'12	116	81	"	"	598 07
6	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'12	185	99	"	"	952 27
7	Id.	Manuel Mateo.....	"	"	"	5'12	80	97	"	"	414 57
8	Id.	Facundo Navacerrada.....	"	"	"	5'12	198	64	"	"	1.047 04
9	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'12	150	62	"	"	771 17
10	Id.	Salustiano Martin.....	"	"	"	5'12	109	67	"	"	561 51
11	Id.	Venancio Garcia.....	"	"	"	5'12	95	69	"	"	489 93
13	Id.	Antonio Baena.....	"	"	"	5'12	108	70	"	"	556 54
14	Id.	Bautista Ibañez.....	"	"	"	5'12	141	82	"	"	726 12
15	Id.	Severo Suarez.....	"	"	"	5'12	126	06	"	"	645 43
16	Id.	Venancio Garcia.....	"	"	"	5'12	229	59	"	"	1.175 50
17	Id.	Miguel Sanz.....	"	"	"	5'12	81	55	"	"	417 54
18	Id.	José Perdiguero.....	"	"	"	5'12	230	16	"	"	1.178 42
20	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'12	194	85	"	"	997 63
21	Id.	Dionisio Martin.....	"	"	"	5'12	47	73	"	"	244 38
22	Id.	Facundo Navacerrada.....	"	"	"	5'12	104	10	"	"	532 99
23	Id.	Sebastian Amor.....	"	"	"	5'12	85	12	"	"	435 81
24	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'12	160	46	"	"	821 55
27	Id.	Venancio Garcia.....	"	"	"	5'12	87	07	"	"	445 80
28	Id.	Bautista Ibañez.....	"	"	"	5'12	101	68	"	"	520 60
29	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'12	121	12	"	"	620 13
30	Id.	Erancisco Monje.....	"	"	"	5'12	48	88	"	"	250 27
31	Id.	Félix Castro.....	"	"	"	5'12	54	29	"	"	277 96
							3.202	95	"	"	16.399 09

Madrid 31 de Marzo de 1871.—El Administrador, Ramon Fernandez Munilla.—V.º B.º—El Comisionado de Guerra, Inspector, F. Costa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto, tercero y último pregon, á D. José Paul y Angulo, de 28 años de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, que vivia en la Puerta del Sol, fonda de Paris, y cuyo paradero se ignora,

para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por la actuacion del Escribano D. Pascual Esteve como autor de articulos publicados en el núm. 9 del mismo; bajo apercibimiento de procederse á lo que corresponda con arreglo á la ley sin más citarle ni emplazarle.

Madrid 21 de Abril de 1871.—Pascual Esteve.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto, tercero y último pregon, á D. Joaquin Blanco Gonzalez, de esta vecindad, que vivió en la calle del Sur, núm. 12, y posteriormente en la de la Aurora, número 7, y cuyo paradero se ignora, director del periódico *La Lucha*, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa de esta capital á responder á los cargos que contra él resul-

tan en la causa que se le sigue, por la actuacion del Escribano D. Pascual Esteve, como responsable de los articulos insertos en el núm. 15 del citado periódico, correspondiente al dia 26 de Enero último, injuriosos á la persona de S. M. el Rey D. Amadeo I y á la del Juez de primera instancia del distrito de la Universidad; apercibido de procederse á lo que haya lugar sin más citarle ni emplazarle. Madrid 21 de Abril de 1871.—Pascual Esteve.

En virtud de providencia del señor don Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto, tercero y último pregon, á D. José Paul y Angulo, de 28 años de edad, soltero, propietario, de esta vecindad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue, por la actuacion del Escribano don Pascual Esteve, como Director del periódico *El Combate*, por el delito cometido como autor de articulos publicados en el número 11 del mismo; bajo apercibimiento de procederse á lo que corresponda con arreglo á la ley, sin más citarle ni emplazarle.

Madrid 21 de Abril de 1871.—Pascual Esteve.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

No habiendo producido remate la subasta celebrada el dia 28 del corriente para la recaudacion del arbitrio que se establece á beneficio del primer Asilo de mendicidad de San Bernardino como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares para el paso del público á la pradera y ermita de San Isidro durante los dias 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo próximo, esta Excelentísima Corporacion se ha servido acordar la admision de proposiciones en pliegos cerrados y en la Secretaria municipal hasta el dia 4 del indicado mes de Mayo, señalando el siguiente 5, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, para abrir dichos pliegos en publico y á presencia de los interesados por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó autoridad que al efecto delegue; previéndose que serán desechadas las proposiciones que no cubran el tipo de 7.652 pesetas que no se ajusten al pliego de eondiciones que ha estado de manifiesto y continuará en dichos dias en la referida Secretaria; y por último, que si el mejor postor no presentare en el acto el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal 1.250 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal, perderá el derecho considerándose su proposicion como de ningún valor ni efecto, y adjudicándose el remate en favor del que cumpliera esta formalidad y hubiere mejorado inmediatamente más el tipo de subasta.

Queda autorizado el Excmo. Sr. Alcalde primero ó la persona en quien delegue la facultad, de abrir los pliegos para hacer la adjudicacion definitiva en el acto á favor del autor de la proposicion más ventajosa, abriendo licitacion por pujas á la llana en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y solo entre sus autores.

Madrid 29 de Abril de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

MADRID.—1871.